



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
02 de septiembre de 2020

DETEREL 217/2020.

A la : Comisión Especial.

Vía : Lic. Rosemary Cedeño Nieves
Directora de Comisiones Permanentes.

Cc : Lic. Jose Carrasco Estevez.
Secretario General Legistivo.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 7 de la ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y agrega cuatro articulos para establecer el régimen de consecuencias.

Ref. : Exp. No. 00066-2020-SLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar el artículoel artículo 7 de la ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y agrega cuatro articulos para establecer el régimen de consecuencias.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: "*Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución*".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

Desmonte Legal

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

Vista: La Ley No. 5, del 8 de septiembre de 1965, que creo la secretria de Estado de Recursos Hidraulicos y establece nuevamente el Instituto Nacional de Agua Potbales y Alcantarillados (INAPA);

Vista: La Ley No. 6, del 8 de de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI);

Vista: La Ley No. 24, del 27 de septiembre de 1965, que introduce cambios a la ley No. 5, del 8 de septiembre de 1965;

Vista: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, de control de la Expotacion y Conservacion de las Aguas Subterranas.

Al respecto, los vistas son los antecedentes de las leyes, las cuales deben ser listadas, principalmente aquellas que guardan una relación directa. A partir de ello, hemos observado que existen varias leyes modificadoras de la ley 5994, las que ameritan ser listadas. Recomendamos lo siguiente:

En los vistos hemos observado varias leyes que ameritan ser listadas, como son la ley 6211 de 1963 y la 214 de 1965. Recomendamos la siguiente redacción:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

Vista: La Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Vista: La Ley No. 6211, del 25 de febrero de 1963, que modifica varios artículos de la ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

Vista: La Ley No. 5, del 8 de septiembre de 1965, que creo la Secretaria de Estado de Recursos Hidráulicos y establece nuevamente el Instituto Nacional de Agua Potables y Alcantarillados (INAPA);

Vista: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos hidráulicos (INDRHI);

Vista: La Ley No. 24, del 27 de septiembre de 1965, que introduce cambios a la ley No. 5, del 8 de septiembre de 1965;

Vista: La Ley No 214, del 19 de mayo de 1966, que pone a cargo de El Instituto Nacional de Aguas Potable (INAPA), las funciones de operación y mantenimiento de los sistemas de aguas potables a cargo de la Liga Municipal Dominicana, quedando la propiedad de los acueductos en manos de los Ayuntamientos;

Vista: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, de control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

Análisis Legal y Constitucional

Al analizar el proyecto en el aspecto constitucional observamos lo siguiente:

1.- Los artículos 19, 20, 21 y 22 adicionados por el artículo 4 expresan:

Artículo 4.- Se agregan los artículos 19, 20, 21 y 22 a la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), que dicen de la manera siguiente:

"Artículo 19.- Comete fraude el que intencionalmente sustraiga o se apropie de agua servida para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno de los medios siguientes:

- a) Manipulación, instalación o uso clandestino de medidores y acometidas, así como cualquier otro elemento material de la red de distribución;
- b) Conexión directa al sistema de suministro de agua sin que haya un contrato previo de servicio con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);
- c) La autoconexión al sistema de suministro de agua, luego de haber sido suspendido por falta de pago a facturas vencidas."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

"Artículo 20.- La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley, será sancionada con prisión de tres a cinco días o multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez."

"Artículo 21.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) queda facultado para establecer las sanciones administrativas siguientes:

- a) Multa de uno a diez salarios mínimos del sector público de acuerdo a la magnitud de los daños causados;
- b) Desmantelamiento de la conexión o instalación ilegal o fraudulenta hecha por el infractor;
- c) Incautación de los materiales utilizados en la conexión ilegal o fraudulenta."

"Artículo 22.- El Juzgado de Paz del lugar donde se cometa la infracción será competente para conocer la violación a las disposiciones del artículo 19 de la presente ley."

1.1.- Como puede observarse, los artículos indicados tipifican como fraude las conexiones no autorizadas y las sanciona con prisión, además de multas, la destrucción de las mismas, así como la incautación de los materiales utilizados en la actividad. Es así un mandato dirigido a afectar la libertad de la persona que acceda al agua, así como lo tocante a sus recursos económicos. A partir de ello se hace necesario analizar tal mandato a partir del acceso al agua como un derecho fundamental de toda persona.

1.2.- Según establece el artículo 15 de la Constitución **"Artículo 15.- Recursos hídricos.** El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación"; asimismo, el artículo 61, numeral 1 dispone " El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran".

1.3.- Como tal el agua es un recurso natural, protegido por la Constitución y dispuesto para el goce de todas las personas. El artículo 67, numeral 1 de la Carta Magna establece: "Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza";



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

1.4.- La Constitución consagra el agua como un patrimonio nacional de uso público, dispuesto para el goce de las personas, con prioridad para el consumo humano, por lo que el Estado debe vela por el acceso al agua. Constituye un derecho fundamental de carácter social prestacional que el Estado esta en la obligación de garantizar, al tenor de lo establecido por el artículo 61, numeral 2 que orden: "El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales".

1.5.- Cónsono con la Constitución, en su Sentencia TC/0289/16 concluyó: "La protección especial que dispensa el constituyente dominicano, según el texto constitucional transcrito, se corresponde con la importancia que tiene este derecho, ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos; por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas lo reconoce como un derecho humano, mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). En efecto, en el artículo 1 de dicha resolución se establece que se "reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos".

1.6.- A partir de lo planteado, como se trata de un derecho fundamental prestacional en la que el Estado se obliga a procurar el acceso al agua potable a toda persona, "ya que de su disfrute depende la vida y en consecuencia, todos los demás derechos", el accionar punitivo y sanciones administrativas por una conexión ilegal planteado con el proyecto es contrario al mandato constitucional y al precedente del Tribunal Constitucional, toda vez que sanciona a la persona por el acceso a que lo previamente tiene derecho, en la especie, al agua potable, cuando el Estado esta llamado a servirlo y protegerlo.

1.7.- Desde este punto de vista, cónsono con el Tribunal Constitucional en su indicada sentencia, lo que más podría disponer el legislador, en los casos de conexiones ilegales, sería procurar la regularización de la conexión, mediante la expedición de un contrato y, a lo sumo, la imposición de alguna multa mínima por la conexión ilegal previa.

1.8.- A partir de lo planteado, esta dirección recomienda la supresión del artículo 4 del proyecto de ley objeto de estudio.

Análisis técnico-lingüístico

1.- Cónsono con la cuestión planteada en el análisis 1, se hace necesario revisar los contenidos de los considerandos y el título. Al respecto estos disponen:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Ley que modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y agrega cuatro artículos para establecer el régimen de consecuencias.

Considerando primero: Que conforme a la Constitución de la República es deber del Estado implementar políticas efectivas que contribuyan a mejorar el uso y la racionalización del agua, la cual constituye un patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Considerando segundo: Que es necesario modificar la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), para establecer un sistema adecuado de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales y pluviales a poblaciones urbanas y rurales del país que responda a los requerimientos que demanda la sociedad dominicana;

Considerando tercero: Que la ley que crea el INAPA dispone que su Director Ejecutivo debe ser ingeniero civil con especialidad en ingeniería sanitaria, lo que limita a profesionales de otras áreas y personas con capacidad gerencial para desempeñar las funciones de Director Ejecutivo de dicho órgano descentralizado del Estado;

Considerando cuarto: Que para el uso adecuado del agua es necesario establecer un sistema de control y un régimen de consecuencias, para los casos de sustracción o fraude por parte de los usuarios, que tienda a desincentivar el uso irracional y fraudulento de ese preciado recurso en perjuicio del Estado dominicano.

1.1.- Como puede observarse, tanto el título como los considerandos primero, segundo y cuarto justifican los relativo al accionar del INAPA para imponer las multas y lo relativo a las sanciones penales. Al respecto, el título amerita ser corregido y suprimidos los indicados artículos, redactando alguno que sustente el cambio operado en el artículo 7, como sigue:

Ley que modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), sobre los requisitos para ser director de la institución

Considerando primero: Que la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) dispone que su Director Ejecutivo debe ser ingeniero civil con especialidad en ingeniería sanitaria, lo que limita a profesionales de otras áreas y personas con capacidad gerencial para desempeñar las funciones de Director Ejecutivo de dicho órgano descentralizado del Estado;

Considerando segundo: Que el Estado debe procurar exponenciar los recursos humanos en el ámbito de la administración pública, aprovechando la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

capacidad gerencial de los ciudadanos con competencias, sin que existan limitantes específicas dadas a partir de especializaciones particulares, principalmente en puestos cuyas funciones son de corte administrativa.

2.- Hemos observado que el proyecto adolece de un artículo de entrada en vigencia. Recomendamos el siguiente, que pasará a ser el 4, como sigue:

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Redacción Alterna

A partir de todo lo analizado, principalmente lo relativo lo constitucional y técnico, observando el artículo omitido, la redacción alterna completa es como sigue:

Ley que modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), sobre los requisitos para ser director de la institución

Considerando primero: Que la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) dispone que su Director Ejecutivo debe ser ingeniero civil con especialidad en ingeniería sanitaria, lo que limita a profesionales de otras áreas y personas con capacidad gerencial para desempeñar las funciones de Director Ejecutivo de dicho órgano descentralizado del Estado;

Considerando segundo: Que el Estado debe procurar exponenciar los recursos humanos en el ámbito de la administración pública, aprovechando la capacidad gerencial de los ciudadanos con competencias, sin que existan limitantes específicas dadas a partir de especializaciones particulares, principalmente en puestos cuyas funciones son de corte administrativa.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

Vista: La Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Vista: La Ley No. 6211, del 25 de febrero de 1963, que modifica varios artículos de la ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

Vista: La Ley No. 5, del 8 de septiembre de 1965, que creo la Secretaria de Estado de Recursos Hidráulicos y establece nuevamente el Instituto Nacional de Agua Potables y Alcantarillados (INAPA);

Vista: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos hidráulicos (INDRHI);

Vista: La Ley No. 24, del 27 de septiembre de 1965, que introduce cambios a la ley No. 5, del 8 de septiembre de 1965;

Vista: La Ley No 214, del 19 de mayo de 1966, que pone a cargo de El Instituto Nacional de Aguas Potable (INAPA), las funciones de operación y mantenimiento de los sistemas de aguas potables a cargo de la Liga Municipal Dominicana, quedando la propiedad de los acueductos en manos de los Ayuntamientos;

Vista: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, de control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y agregar cuatro artículos para establecer el régimen de consecuencias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Modificación artículo 7. Se modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), para que diga de la manera siguiente:

"Artículo 7.- El Director Ejecutivo será el representante legal del órgano ejecutivo y del Consejo de Administración y será un profesional de reconocida capacidad."

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado los aspectos legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

WF/ju



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Análisis adicional de técnica legislativa

1.- Sin menoscabo de lo planteado en el análisis constitucional, es obligación de esta dirección expresarle los hallazgos técnicos realizados, sin que ello implique se corrija en la iniciativa, sino para fines de comunicación e información.

1.1.- El artículo 4 del proyecto de ley establece: "Artículo 4.- Se agregan los artículos 19, 20, 21, y 22 a la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarrillado (INAPA), que dicen de la manera siguiente":

"Artículo 19.- Comete fraude el que intencionalmente sustraiga o se apropie de agua servida para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno de los medios siguientes:

d) Manipulación, instalación o uso clandestino de medidores y acometidas, así como cualquier otro elemento material de la red de distribución;

e) Conexión directa al sistema de suministros de agua sin que haya un contrato previo de servicio con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarrillado (INAPA);

f) La autoconexión al sistema de suministro de agua, luego de haber sido suspendido por falta de pago a facturas vencidas".

"Artículo 20.- La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley, será sancionada con prisión de tres a cinco días o multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez.

"Artículo 21.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarrillado (INAPA) queda facultado para establecer las sanciones administrativas siguientes:

d) Multa de uno a diez salarios mínimos del sector público de acuerdo a la magnitud de los daños causados;

e) Desmantelamiento de la conexión o instalación ilegal o fraudulenta hecha por el infractor;

f) Incautación de los materiales utilizados en la conexión ilegal o fraudulenta".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

"Artículo 22.- el Juzgado de Paz del lugar donde se cometa la infracción será competente para conocer la violación a las disposiciones del artículo 19 de la presente ley".

3.2.- como podemos observar el proyecto de ley adiciona cuatro artículos a la ley 5995, los cuales refieren a sancionar el fraude que se cometa con el uso del agua.

2.- Del estudio de la iniciativa observamos que la Ley No.6211, del 25 de febrero de 1963, modificó varios artículos de la ley No.5994, del 30 de julio de 1963, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarrillado (INAPA), los cuales citamos a continuación:

Art. 3.- Se agrega a la mencionada ley No.5994, los siguientes artículos:

"Art. 19.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarrillado (INAPA), no tiene obligación de prestar servicio alguno a título gratuito.

Art. 20.- No podrá ser demandada por daños y perjuicios causados por impureza, irregularidades o insuficiencia real o alegada del agua proveída por él, siempre que provengan por caso fortuito de fuerza mayor.

Art. 21.- So pena de pagar una multa igual al valor de los daños y perjuicios, queda prohibido;

a) Hacer usos indebido de los bienes inmuebles o inmuebles que por la presente ley se ponen a cargo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarrillado (INAPA);

b) Efectuar o permitir que se efectúen transcripciones o inscripciones de documentos que operen traspaso o gravamen de cualquier propiedad, sin una certificación en que se compruebe: 1) que las personas que figuren en dichos documentos no tienen deuda pendiente con el instituto; y 2) que la propiedad a que dichos documentos se refieren, tienen instalaciones de abastecimientos de agua potable o de disposición de aguas residuales y pluviales;

c) Causar daños, voluntariamente, a los bienes que por esta ley se ponen a cargo del Instituto. En caso de que el infractor sea un menor, las penas se aplicaran al padre, tutor o encargado del menor.

Parrafo I.- Las infracciones mencionadas en este artículo son de la competencia de los Juzgado de Paz y las multas aplicadas se determinaran por el estado presentado por el Instituto. Las sumas pagadas por este concepto pasaran a engrosar los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

fondos del mencionado organismo, todo sin perjuicio de cualquier otra pena que por aplicación de otras disposiciones legales sean del caso.

Parrafo II.- En caso de insolvencia, se aplicara al infractor la pena de un dia de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar, sin que en ningún caso pueda esta sobrepasar de los dos años".

1.2.- Como puede observarse, la ley 5994 fue modificada por la Ley 6211, adicionando tres artículos. Los cuales eximen de responsabilidad al Instituto por agua servida y estable prhibiciones. Son e si mismos, contenidos determinantes para el funcionamiento del INAPA.

2.- Del estudio técnico de la iniciativa concluimos, como se observa, que la propuesta modificadora agreaga artículos con sus números correlativos que ya existen en la ley 5994, agregados por la normativa 6211. Por tanto, la adición de nuevos artículos implica la derogación tácita de los anteriores, tanto por la sustitución de los mismos como por la aplicación del principio de lex posteriori derogati legi priori, o sea, toda ley superior deroga la anterior, lo que implica que no puedan sostenerte n el sistema jurídico artículos con las mismas numeraciones pertenecientes a una misma ley, sino que se aplica la ultima ley aprobada.

3.- Al respecto, como se trata de una inciativa que adiciona a la ley 5994 varios artículos, lo adecuado es que los mismos inicien su numeración a partir de los agregados por la ley 6211. Recomendamos lo aiguiete:

Articulo 4.- Se agregan los artículos 22, 23, 24 y 25 a la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que cre el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarrillado (INAPA), que dicen de la manera siguiente:

"Articulo **22.-** Comete fraude el que intencionalmente sustraiga o se apropie de agua servida para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno de los medios siguientes:

- g) Manipulación, instalación o uso clandestino de medidores y acometidas, así como cualquier otro elemento material de la red de distribución;
- h) Conexión directa al sistema de suministro de agua sin que haya un contrato previo de servivio con el Instituto Nacional de Aguas Potablr y Alcantarrillado (INAPA)
- i) La autoconexion al sistema de suministros de agua, luego de haber sido



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

suspendido por falta de pago a facturas vencidas."

"Artículo 23.- La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley, será sancionada con prisión de tres a cinco días o multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez."

"Artículo 24.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarrillado (INAPA) queda facultado para establecer las sanciones administrativas siguientes:

- g) Multa de uno a diez salarios mínimos del sector público de acuerdo a la magnitud de los daños causados;
- h) Desmantelamiento de la conexión o instalación ilegal o fraudulenta hecha por el infractor;
- i) Incautación de los materiales utilizados en la conexión ilegal o fraudulenta."

"Artículo 25.- el Juzgado de Paz del lugar donde se cometa la infracción será competente para conocer la violación a las disposiciones del artículo 22 de la presente ley."